

Preguntaras lo 21. Si el que tiene voto penal, y quando comete el delito no se acuerda inevitablemente de la pena, quedarà obligado à ella?

249 Respondo negativamente: Así lo tiene, con Sanchez, Layman, y tros, Castro Palao, tom. 3. tract. 15. disp. 1. punct. 18. num. 3. Y lo mismo han de tener otros muchos, citados en mi tomo de las Proposic. tract. 3. conf. 17. num. 1. pag. 208. de la impres. 2. Y la razon es: lo vno, porque la pena, que no es propia del delito, ni esta per se anexa à él, no se puede contraher, sin que à lo menos se conozca la ley por la qual se ha impuesto *sed sic est*, que el que ignora, ò no se acuerda quando fornicar, que prometió la limosna, ò peregrinacion en caso que fornicasse, *eo ipso*, ignora la ley, por la qual le está impuesta la tal pena: Ergo, &c.

250 Y lo otro, porque para incurrir las penas, no basta que vno sepa que la obra que haze está prohibida, y es pecaminosa, si ignora que vltra de esto están impuestas tales penas à los que la hazen: como se probó abundantemente en dicho mi tomo: *conclus. 1. por toda ella. Vide ibi. Ergo, &c. Vease Basleo, tom. 2. verb. Votum 1. num. 29.*

Preguntaras lo 22. Si el que hizo voto de euitar la fornicacion, v. g. sopena de vna limosna, ò de peregrinacion, y obtiene dispensacion, ò irritacion del primer voto, quedarà obligado al segundo penal?

251 Respondo negativamente, con Sanchez, Layman, y Palao, que los cita, y sigue, *ubi supra, num. 4.* Y la razon es, porque este segundo voto penal se haze como accessorio del primero, y para la perfecta observancia del; *sed sic est*, que lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, y así cessa quitado lo principal, *ex leg. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupilar. substitut. leg. Cum principalis, ubi Decius, ff. de regul. iuris, §. Fideiussores, instit. de fideiusso. Ergo, &c.*

252 Imò, juzgo que para impetrar la dispensacion del voto principal, no es menester hazer mencion del accessorio: como bien con Sanchez, y Layman, lo tiene propablemente dicho Palao, num. 5. *Vide illum.*

Preguntaras lo 23. Si el voto penal obligue solo por la primera vez, ò toties, quoties se comete el delito, por el qual se votó la pena?

253 Respondo, que solo obliga por la primera vez, salvo si huviesse tenido intencion, y pretendido expresamente obligarle à la pena, *toties, quoties* cometiesse el tal pecado. Así lo tiene con Layman, y Sa cortegido, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 181. y part. 7. tract. 9. ref. 60. contra Sanchez, y otros. Y la razon es: lo vno, porque las penas no se han de multiplicar sin manifesta razon, ò sin que conste expresamente del Derecho, segun el texto *in Auth. de non eligend. secund. nubent. §. Cum igitur, leg. At si quis impediatur, §. Divus autem Marcus (ibi): Poenam tamen in eum statutam non est) ff. de Religios. & sumpt. funer. y de otras.*

Y lo otro, porque quando se trata de la obligacion del voto, en caso de duda se ha de abraçar la parte mas benigna: Ergo, &c.

254 Añado: que *ad hoc*, estando en la opinion de Sanchez, se debe limitar segun el mismo, en los casos que la pena fuere gravissima, y de calidad que no se suela irritar (como vna larga peregrinacion, ò el ingreso en Religion) en los quales casos tiene *ad hoc* dicho Sanchez, que obliga solo por la primera transgresion; pero en otros casos, en que la pena es moderada; como si vno votasse dar vna moderada cantidad en caso que juegue, dize se debe entender *toties, quoties* jugar. Y lo mismo tiene por mas verdadero Castro Palao, *ubi supra, num. 6.*

Preguntaras lo 24. Si el voto de vno pueda obligar à otro?

255 Supongo lo 1. que lo que aqui se disputa es, si el voto del padre pueda obligar al hijo, ò el voto del testador al heredero, ò el voto del cesor, al sucesor. Supongo lo 2. que ay vnos votos personales, otros reales, y otros mixtos, como se dixo, *supra*, en el §. 2. Esto supuesto, responderè por varias resoluciones à dicha dificultad.

256 Respondo lo 1. que si el voto es personal (como lo son los votos de ayunar, peregrinacion, entrar en Religion, militar en la guerra contra infieles, y semejantes) no obliga sino solo à la persona. Así lo tiene, con Suarez, Lescio, Fillicio, Navarro, Sylvio, y Layman, nuestro Basleo, tom. 1. verb. Votum 3. num. 17. Y lo mismo tiene Becano de voto, *quest. 7.* y es comun. Y la razon es, porque estos votos son solo de las acciones personales, que ha de executar la persona sola del que hizo el voto: Ergo, &c.

257 De aqui se sigue lo 1. que si el que hizo semejantes votos muriere sin averlos cumplido, no estará obligado el heredero à cumplirlos.

258 Siguese lo 2. que el voto de los padres, con que ofrecen el hijo que Dios les diere à la Religion, no obliga al tal hijo, sino es que este despues de aver llegado à los años de la discrecion apruebe el tal voto, y le dê por rato: porque en aquellas cosas, que pertenecen al estado de la vida, qualquiera *est sui iuris*, y no puede ser obligado à ellas sino con consentimiento suyo, como se ve en el Matrimonio, Sacerdocio, Celibato, &c. pues vna carga tan grave, y perpetua, no debe pender del arbitrio ageno, sino recibirse espontaneamente: Ergo, &c.

259 Opondràs lo 1. Muchos textos del Derecho Canonico, en que se determina, que el hijo que en su infancia fuere dedicado por sus padres à algun Monasterio, no pueda salirle del quando llegare à la pubertad. Así se determina *in cap. Ad didistis 2. cap. Monachum 3. cap. Quicumque 4. & cap. Quem progenitores 6. 20. quest. 1. Ergo, &c.*

260 Respondo: que dichos textos hablan, y se deben entender, en caso que el hijo, en llegando à los años de la discrecion, diere su consentimiento, y tuviere por rato el hecho de sus padres: como bien la Glosa, *in d. cap. Ad didistis*, donde dize lo que se sigue: *Intelligas hac tria, cap. De illis, qui post et aeternam consensum accommodarunt.* Y lo mismo consta *ex cap. Cum finis 14. de Regularibus, & cap. Illud autem 20. quest. 1.* Y se colige *ex cap. Puella, & cap. Sicut eod. caus. & quest.* Y del Tridentino, *sess. 25. cap. 17. de Regularib. y del cap. 13. god. tit.*

261 Opondràs lo 2. Los padres pueden mandar muchas cosas à los hijos: Ergo, &c. Respondo, que no les pueden mandar el que se entren Religiosos, sino solo aquellas cosas, que pertenecen à la domestica disciplina, y à la observancia de los Mandamientos de Dios: y aun en orden à lo dicho, solo pueden obligar los padres à sus hijos con preceptos pero no con voto.

262 Y si subpreguntares aqui: Si quando sobreviene algun impedimento, por el qual no puede cumplirse el voto personal, estará obligado el que le hizo à cumplirle por tercera persona?

263 Respondo negativamente: Así lo tienen dichos DD. Y la razon es, porque por el voto personal solo queda obligada la persona, la qual queda escusada yà por el impedimento: luego no está obligada à cumplirle por otro: Ergo, &c. Imò, si le cumpliere por otro, no por esso quedará libre, cesando el impedimento, sino es que el tal voto se conmuta.

264 De aqui deben exceptuarse quatro casos, en los quales el que hizo voto personal, y no puede de cumplirle por sí, está obligado à cumplirle por otro, ò à procurar que se le conmuten. El 1. es, quando el que hizo el voto pretendió expresamente obligarle à cumplirle por otro, caso que por sí no pudiesse. El 2. quando el que hizo el voto al tiempo de hazerle estava cierto que avia de tener impedimento perpetuo para no poderle cumplir por sí. A cerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, tract. 4. *quest. 1. sect. 1. disp. 7. num. 42. pag. 238.*

265 El 3. quando el voto es de tal condiccion, y calidad, que se suele cumplir por otros, y el animo del que le hizo no fuè cumplirle solamente por sí: tal es el voto de ayudar en la guerra contra infieles, que si sobreviene impedimento perpetuo para no poder ir à ella personalmente, está obligado à ayudar en ella por otro, ò del mejor modo que pueda. Y el 4. quando el voto, aunque parece personal, obliga empero à la manera de voto real: qual es el voto que hazen en su consagracion los Obispos *Visitandi limina Apostolorum.* A cerca de lo qual se vea en dicho nuestro tomo de Obispos, la dicha *disp. 7.* por toda ella, especialmente à num. 39. ad 43. d. pag. 238.

266 Respondo lo 2. à la dificultad 24. que el voto es real, y no se ha cumplido antes de su

muerte el que le hizo, obliga al heredero, despues que este aya percibido la herencia, salva la legitima porcion. Así lo tiene, con Clavis Regia, Layman, Navarro, Sanchez, Sylvio, y Azor, nuestro Basleo, tom. 1. verb. Votum 3. num. 17. y es comunissimo entre los Doctores, y se colige, *ex cap. Heredes, de testamentis, & ex leg. 2. ff. de pollicitationibus.* Y la razon es; porque así como el heredero sucede en los bienes, acciones, y derechos del difunto, así tambien sucede en las cargas, que tocan à la herencia, aunque ninguna cosa esté obligada per se. De donde es, que así como aquellas cosas, que el testador prometió à otro hombre, está obligado el heredero à pagarlas, así tambien está obligado à pagar aquellas cosas, que prometió el testador à Dios.

267 Y lo mismo parece debe decirse, si el testador huviesse votado alguna peregrinacion, ò Milicia Sagrada, con intencion de cumplirla por otro, sino pudiesse por sí, porque en tal caso parece aver votado tacitamente *sub conditione*, dar los gastos necesarios para lo dicho, y por consiguiente, que hizo voto real, por lo qual estará obligado el heredero. Y lo mismo debe decirse, quando el testador ordena, que el heredero embie otro hombre à lo dicho.

268 Y lo mismo es, si alguno huviesse votado edificar algun Convento, ò instituir alguna piadosa fundacion; como con el Abulense, lo tienen Lescio de iust. lib. 2. cap. 40. *dubit. 10. num. 67.* y Becano, de voto, *quest. 7. num. 4.*

269 Advierto empero, que el heredero no está obligado à pagar *Ultra vires hereditatis*, aunque por sentencia de Juez se le condene à que pague, porque la tal sentencia se funda en falta presumpcion, y por consiguiente no obliga en el fuero de la conciencia; como bien nuestro Basleo, *ubi supra.*

Y si subpreguntares aqui lo 1. Si el heredero pecará contra voto en no executar el voto real del testador?

270 Respondo negativamente, con dichos Lescio, num. 66. y Becano, num. 5. Y la razon es, porque el tal heredero no hizo voto, ni prometió cosa alguna à Dios. Y lo mismo es del heredero, que estuviesse obligado por promesa del testador, confirmada con juramento, porque el tal heredero no está obligado en tal caso por vinculo de juramento.

Y si subpreguntares lo 2. Contra que virtud peccaría en tal caso dicho heredero?

271 Respondo: que peccaría parte contra la obligacion, por la qual está obligado al difunto, por razon de la herencia aceptada, ò por razon del tacito pacto con que acepta las cargas del difunto, aceptando la herencia; y parte contra la Religion, porque no paga lo que debe à Dios; pues aunque el no ha prometido à Dios, con todo esso se ha hecho deudor de Dios, tomando en sí la obligacion del otro, que debia, y estava obligado à Dios.

272 Respondo lo 3. à la *dis.* 24. que si el voto fuere *mixto*, en parte obligará, y en parte no obligará al heredero: *id est*, obligará en quanto real, y no obligará en quanto penal: v. g. hizo voto Pedro de ir en peregrinacion à Nuestra Señora de Montserrat, y ofrecer allí vn Caliz, el heredero de Pedro estará obligado à embiar el Caliz, pero no à hazer la dicha peregrinacion: como con Gomez, Lelsio, Filiucio, y Bonacina, lo tiene nuestro Balleo, *vbi supra*, num. 17. y 18. Y lo mismo Becano, citado num. 6.

Y si subpreguntares aqui: *Si en tal caso estará el heredero obligado à convertir en piadosos vsos los gastos del camino?*

273 Respondo negativamente, con Lelsio, Becano, Balleo, y otros, *vbi supra*. Y la razon es, porque los tales gastos son accessorios al voto personal: luego desvanecido el voto personal, dexan *eo ipso* de ser debidos.

Y si subpreguntares lo 2. *Qué sería si el que hizo dicho voto hubiese tenido inencion de cumplirle por otro?*

274 Respondo: que en tal caso estaria obligado el heredero à hazer los dichos gastos, y convertirlos en piadosos vsos, como bien dichos Doctores.

275 Añado: que en la conmutacion de dicho voto se ha de tener atencion à los dichos gastos, segun Lelsio, con Navarro, à quien cita, num. 67. y le colige *ex cap. Magna deuotionis, de voto*. Añade empero el mesmo Lelsio, y bien, que esto no peca absolutamente necesario, sino solo decente.

Preguntarás lo 25. *Si el Pueblo tiene obligacion à guardar los votos de sus mayores?*

276 Supongo lo 1. que para que el voto, que ordinariamente se suele hazer en los Lugares, Villas, ò Ciudades, de guardar la fiesta de algun Santo, de ayunar su vispera, &c. tenga fuerza de obligar à los que especialmente no le hizieron, y à sus sucesores, es necesario que intervenga la autoridad del Obispo: como lo tienen Suarez, Vazquez, y comunmente otros, que cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 19.* y deste Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 13. num. 2.*

277 Supongo lo 2. que tambien es necesario el que la causa, porque se hiziere el voto, sea razonable, y proporcionada à la obligacion, para que tenga fuerza de obligar à los sucesores: como con otros muchos lo tiene Enriquez, y deste dichos Sanchez, num. 20. y Machado, num. 3. Y la razon es: porque *ad huc* las leyes que promulga el Principe piden semejante causa: Ergo similiter, &c. Esto supuesto.

278 Respondo lo 1. que el voto de los mayores no passa al Pueblo, ni à los sucesores en razon de voto, y así con este vinculo no quedará el Pueblo obligado à los votos de sus mayores. Así lo tienen con la comun de DD. dichos Sanchez, num. 16. y Machado, num. 4. Y la razon es, porque la propia razon del voto es *omnino* personal: luego

no puede passar en razon de voto à otro, aunque sea hijo, sucesores, &c. como consta de lo dicho arriba, num. 256. 270. y 271. Y así el hijo, heredero, y sucesores del Pueblo, nunca pueden ser quebrantadores del voto, que ellos no hizieron, sino sus padres, señores, testadores, ò mayores.

279 Ni basta si digas: que los sucesores se reputan, y son vn mismo Pueblo, *ex leg. Proponebatur, vers. Et Populum, ff. de re iudicat.* Ergo, &c. Porque à esto se responde, que el reputarle los sucesores por vn mismo Pueblo, es solamente en quanto à la representacion, y potestad: así como el heredero le reputa tambien vna misma persona con el testador. Pero como en la realidad de verdad aya distincion de personas, y la propia obligacion del voto sea *omnino* personal, no puede obligar à otro, que à la mismas personas que le hizieron.

280 Respondo lo 2. que en sentencia de Pedro de Ledesma, la qual parece tener probable Machado, *vbi supra*, num. 5. segun el modo de referirla, el Pueblo por ningun modo puede tener obligacion à guardar los votos de los mayores, sino solo quando por costumbre de mucho tiempo, legitima, y suficiente para inducir ley, está introducida ya la observancia del dicho voto: pero esta sentencia es contra la comun, y la reprueba, y bien dicho Sanchez, num. 18. *Vide illum.*

281 Y así solo puede estar la dificultad, como pueda el Pueblo tener obligacion à guardar lo votado por sus mayores, antes de estar introducida por legitima costumbre, pues la tal obligacion no puede passar à los sucesores en razon de voto, como se ha dicho: Acerca de lo qual.

282 Respondo lo 3. que la obligacion de guardar dichos votos, y semejantes, passa al Pueblo, y à los sucesores, ò en razon de ley estáuida por el Pueblo predecesor, con consentimiento del Obispo, ò en razon de vn cierto pacto, cuya obligacion passa à los sucesores: como bien, con Santo Tomás, Suarez, Vazquez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, num. 19. *Vide illum.* Y veale Balleo, *tom. 2. verb. Votum 1. num. 21.*

Y si subpreguntares aqui: *Si la dicha obligacion comprehenda tambien à los Religiosos?*

283 Supongo, que aqui no se habla de la obligacion à cerca de la guarda de las fiestas; porque en quanto à esto está determinado por el Tridentino, *sess. 25. Decret. 1. de reformat. de regularib. cap. 12.* que los Regulares están obligados à guardar los dias de fiesta, que los Obispos mandan observar en sus Diocesis; y así la dificultad solo es de los ayunos, lacticiños, abstinencias, limosnas, y semejantes. Esto supuesto.

284 Respondo negativamente: Es contra muchos, que citan, y siguen dichos Sanchez, num. 21. y Machado, num. 7. Y se prueba: porque la dicha obligacion, ò es por modo de ley, ò por modo de costumbre, ò por modo de pacto; *sed sic est*, que ni las leyes de los Obispos, ni las costumbres de los Seglares, ni los pactos de estos obligan à los Reli-

gio-

De quando se pueda diferir el cumplimiento de la obligacion del voto, ò quando se deba cumplir?

Preguntarás lo 1. *En qué tiempo, ò quando se deba cumplir el voto?*

289 Respondo: que si el animo del que hizo el voto fuere obligarle à executarle luego, tendrá obligacion à ponerle en execucion al instante que tenga oportunidad para ello: pero si assignó cierto tiempo en que executarle, pasado el dicho tiempo, está obligado à cumplirle luego que buenamente pudiere: como lo tienen, con Santo Tomás, Navarro, Sylvio, Rodriguez, Layman, Suarez, Bonacina, Villalobos, y otros comunmente, Balleo, *tom. 1. ver. Votum 3. num. 8.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 2.* Y la razon es: porque como la obligacion del voto penda de la intencion del que le haze, *eo ipso*, que este pretenda obligarle à su cumplimiento luego que conmodamente pueda, ò dentro de algun tiempo determinado, no haziendolo así, pecará, sino es que aya alguna causa que le escuse, *de qua postea.*

290 Pero qué se aya de dezir de aquel que hizo voto, y no determinó tiempo para su cumplimiento, ni puede conocer à qué tiempo aya querido obligarle: Es mayor dificultad.

Acerca de la qual sienten Cayerano, Navarro, Reginaldo, que en tal caso el tiempo para la execucion de dicho voto, se ha de regular, y prevenir segun el remordimiento de la conciencia del que le hizo, de tal fuerte, que entonces obligará su execucion, quando la conciencia remordiere que se debe cumplir.

291 De donde es, que semejante voto se puede diferir hasta que la conciencia con sus remordimientos dicte que se debe executar: y mientras ella no lo dictare, se podrá diferir, aunque sea por vno, dos, ò mas años, estando en esta sentencia.

292 No me agrada empero la dicha regla, antes la tengo por falaz, y por muy incierta: pues para los timoratos es de masiado escrupulosidad, y para los otros demasiado de lata, *vt ex se patet.*

293 Por lo qual soy de sentir, con muchos que cita, y sigue dicho Balleo, que el tal está obligado à cumplir, y executar dicho voto luego que à juyzio de prudente varon pueda conmodamente executarle. Pero es de advertir, que esta conmodidad para la execucion del voto, no se ha de entender metafisicamente *in se*, sino moralmente respecto del que le hizo: porque muchos tiempos son conmodos *in se*, que atento el sujeto, y circunstancias del, no se reputan por conmodos: y el tal se ha de juzgar obligado, quando sea tiempo conmodo, respecto del.

294 De lo dicho se sigue: que el que hizo algun voto, assignando tiempo para la execucion, está obli-

obli-

giosos: como se probó abundantemente, *supra*, *tract. 2. disp. 1. cap. 4. dif. 6. Quæsto 8. y 9.* Y la razon en breve es: porque si las leyes, costumbres, ò pactos de los Religiosos no obligan à los Seglares, porque las leyes, costumbres, ò pactos de los Seglares han de obligar à los Religiosos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 26. *Qué pecado sea pesarle à vno de aver hecho voto?*

285 Respondo: que como el tal no tenga intencion de omitir la cosa prometida, ò de no cumplir el voto, no será pecado mortal el pesarle de aver hecho voto. Así lo tienen, con Clavis Regia, Reginaldo, Layman, Filiucio, y Navarro, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Votum 3. num. 7.* Y con Santo Tomás, Suarez, Bonacina, y los dichos, Palao, *part. 3. tract. 15. disp. 1. punct. 21. num. 2.* Y la razon es: lo vno, porque así como no es pecado mortal no querer hazer voto en lo futuro, así tampoco lo es el no querer aver votado, ò el pesarle de averlo hecho.

286 Y lo otro: porque el pesarle à vno del voto hecho, no es violacion de la obligacion del voto: pues con dicho dolor, y tristeza puede compeccerle voluntad eficaz de cumplir lo prometido; así como de facto puede darle voluntad absoluta de cumplir el precepto, aunque vno sienta, y le pele de estar gravado con el tal precepto: Ergo, &c.

287 Añado: que el tal dolor, y tristeza *ex se* no será, ni aun pecado venial. Así parece tenerlo Suarez, *lib. 5. de voto, cap. 7. à num. 4.* contra la comun. Y se prueba: porque el tal dolor, y tristeza no contiene *ex obiecto* malicia alguna; pues no se descubre precepto à que se opongan el tal dolor, y tristeza: porque así como no huvo precepto alguno que mandasse el tal voto, así tampoco parece aver precepto alguno, que mande la perseverancia en el tal voto: y así como al principio podia el tal sujeto no querer votar, así tambien, despues de hecho el dicho voto, puede no querer aver votado, porque el objeto de entrambos actos es vno mismo: luego por parte del objeto no contiene malicia alguna el dolor, y tristeza de aver hecho voto.

288 Y si atendemos al fin, *ad huc* por parte del, puede dicho acto honestarse muchas vezes: porque si vno conociesse que le es el voto dañoso, porque por su malicia, y fragilidad le es ocasion de multiplicar pecados, en tal caso el pesarle del voto hecho por dicho fin, no solo no parece ilícito, sino que antes bien parece honesto, y sería acto virtuoso, porque el tal no tanto es dolor del voto, ò de la cola votada, quanto de las transgresiones de dicho voto. Pero à cerca de este punto ay consulta especial, que se pondrá al fin de esta Obra entre otras, en el tratado vltimo de sus consultas variadas, donde se responde à las objeciones en contra. *Vide ibi.*

**